



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: ACCIÓN DE TUTELA de SINTRAEDEMAG contra MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP). RAD. 47-001-31-05-005-2021-00187-00.

Santa Marta, Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. DE LA ADMISIÓN DE TUTELA:

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela presentada por **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DISTRITO DE SANTA MARTA, PERSONERÍA Y CONCEJO DISTRITAL, ALCALDÍAS, CONCEJOS Y PERSONERÍAS MUNICIPALES DEL MAGDALENA E INSTITUCIONES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DEL MAGDALENA (SINTRAEDEMAG)** contra **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP)** para que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas, principio de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

Córrase traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a las accionadas **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP)** para que a través de sus representantes, se pronuncien respecto a todos y cada uno de los hechos de ésta acción de tutela y hagan llegar a este Despacho con destino a este asunto, todos los documentos que tengan en su poder respecto a los hechos materia de la misma.

Por tener interés directo **VINCÚLUSE** a las personas que hacen parte de la convocatoria de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para proveer cargos en la planta de personal del **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA**, al igual que las personas que actualmente ocupan lo cargos ofertados. Oficiése a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA** para que a través de su página web en forma inmediata publique el inicio de la presente acción con el fin de notificar a los terceros interesados.

Se le advierte a la accionada que si no rinde el informe en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

Se tienen como pruebas los documentos que junto con la presente solicitud anexó la parte accionante.

2. DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Solicita la parte accionante como medida provisional: “

“Dada la inminente vulneración de derechos fundamentales y lo mal elaborado del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales hacia el riesgo que representa el concurso de méritos actual, solicitamos a los Honorables Magistrados, como medida provisional, la suspensión del Concurso de Méritos que ya inició la Comisión Nacional del

Servicio Civil CNSC, por violación al debido proceso y demás derechos fundamentales deprecados en este libelo. Concurso de méritos actual imposibilita la participación de un grupo de trabajadores y empleados activos y actuales de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena que participe en dicho concurso, debido a que ente territorial cambio la condiciones del empleo en el nuevo manual de funciones resolución No feb-004-001 de 4 de febrero de 2021, adoptada por el Decreto 001 de 04 de Enero de 2021 de la Alcaldía de Santa Ana Magdalena sin la asesoría del departamento administrativo de la función pública DAFP, que pone en riesgo derecho fundamental de primer orden como el derecho a la igualdad, derecho al trabajo y debido proceso, se quedaron por fuera de la convocatoria, por falta de garantías con la administración municipal y vulnerando derecho fundamentales, es necesario la suspensión provisional”

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Respecto al tema, La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”¹

Al tenor de lo señalado por la Corte Constitucional² *“la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.”*

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, jurisprudenciales y los hechos antes expuestos, considera esta judicatura que no es procedente la medida provisional solicitada, pues es característica de la acción constitucional de tutela, la celeridad, brevedad y perentoriedad, lo que permite la espera de la resolución de fondo del asunto en la sentencia. Además, el objeto de la medida cautelar guarda identidad con lo que se debe resolver en la sentencia y en esta instancia no es posible anticiparse a analizar de fondo la supuesta afectación de los derechos fundamentales que se demandan, máxime si a simple vista no se aprecia que exista una afectación inminente que requiera la intervención urgente de este Juez Constitucional.

Por lo expuesto, se NIEGA la medida provisional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



HUGO FERNANDO HERNÁNDEZ ESTRADA

¹ Expediente T-3.849.017, Auto 258 del 12 de noviembre de 2013, M.S. Alberto Rojas Ríos.

² Auto 207 de 2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA
EDIFICIO JUAN BENAVIDES MACEA
Calle 23 No. 5-63 PISO 4
Línea de atención e información WhatsApp No. 3233905665
Teléfono 4210613
j05lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 0696

Santa Marta, 7 de julio de 2021.

Señor

ENRIQUE JIMÉNEZ BLANCO
Presidente de SINTRAEDEMAG
Email: sintrasmaq1992@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE TUTELA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA de SINTRAEDEMAG contra MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNCS) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP). RAD. 47-001-31-05-005-2021-00187-00.

Por medio del presente Oficio se le notifica el contenido del auto de la fecha 07 de julio de 2021, proferido por este Despacho dentro de la tutela de la referencia, el cual es del siguiente tenor:

1. “ DE LA ADMISIÓN DE TUTELA: ”

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela presentada por **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DISTRITO DE SANTA MARTA, PERSONERÍA Y CONCEJO DISTRITAL, ALCALDÍAS, CONCEJOS Y PERSONERÍAS MUNICIPALES DEL MAGDALENA E INSTITUCIONES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DEL MAGDALENA (SINTRAEDEMAG)** contra **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNCS) Y DEPARTAMENO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP)** para que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas, principio de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

Córrase traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a las accionadas **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNCS) Y DEPARTAMENO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP)** para que a través de sus representantes, se pronuncien respecto a todos y cada uno de los hechos de ésta acción de tutela y hagan llegar a este Despacho con destino a este asunto, todos los documentos que tengan en su poder respecto a los hechos materia de la misma.

Por tener interés directo **VINCÚLESE** a las personas que hacen parte de la convocatoria de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para proveer cargos en la planta de personal del **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA**, al igual que las personas que actualmente ocupan lo cargos ofertados. Oficiése a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA** para que a través de su página web en forma inmediata publique el inicio de la presente acción con el fin de notificar a los terceros interesados.

Se le advierte a la accionada que si no rinde el informe en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

Se tienen como pruebas los documentos que junto con la presente solicitud anexó la parte accionante.

2. DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Solicita la parte accionante como medida provisional: “

“Dada la inminente vulneración de derechos fundamentales y lo mal elaborado del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales hacia el riesgo que representa el concurso de méritos actual, solicitamos a los Honorables Magistrados, como medida provisional, la suspensión del Concurso de Méritos que ya inició la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, por violación al debido proceso y demás derechos fundamentales deprecados en este libelo. Concurso de méritos actual imposibilita la participación de un grupo de trabajadores y empleados activos y actuales de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena que participe en dicho concurso, debido a que ente territorial cambió las condiciones del empleo en el nuevo manual de funciones resolución No feb-004-001 de 4 de febrero de 2021, adoptada por el Decreto 001 de 04 de Enero de 2021 de la Alcaldía de Santa Ana Magdalena sin la asesoría del departamento administrativo de la función pública DAFP, que pone en riesgo derecho fundamental de primer orden como el derecho a la igualdad, derecho al trabajo y debido proceso, se quedaron por fuera de la convocatoria, por falta de garantías con la administración municipal y vulnerando derechos fundamentales, es necesario la suspensión provisional”

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

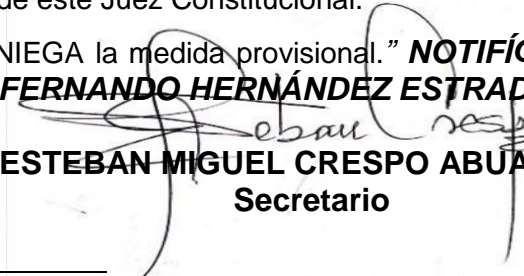
“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Respecto al tema, La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”³

Al tenor de lo señalado por la Corte Constitucional⁴ *“la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.”*

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, jurisprudenciales y los hechos antes expuestos, considera esta judicatura que no es procedente la medida provisional solicitada, pues es característica de la acción constitucional de tutela, la celeridad, brevedad y perentoriedad, lo que permite la espera de la resolución de fondo del asunto en la sentencia. Además, el objeto de la medida cautelar guarda identidad con lo que se debe resolver en la sentencia y en esta instancia no es posible anticiparse a analizar de fondo la supuesta afectación de los derechos fundamentales que se demandan, máxime si a simple vista no se aprecia que exista una afectación inminente que requiera la intervención urgente de este Juez Constitucional.

Por lo expuesto, se NIEGA la medida provisional.” **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (fdo) HUGO FERNANDO HERNÁNDEZ ESTRADA.**


ESTEBAN MIGUEL CRESPO ABUABARA
Secretario

³ Expediente T-3.849.017, Auto 258 del 12 de noviembre de 2013, M.S. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Auto 207 de 2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA
EDIFICIO JUAN BENAVIDES MACEA
Calle 23 No. 5-63 PISO 4
Línea de atención e información WhatsApp No. 3233905665
Teléfono 4210613
j05lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 0697

Santa Marta, 7 de julio de 2021.

Señor

WILLMAN BERMÚDEZ SILVERA

Alcalde Municipal de Santa Ana Magdalena

Email: contactenos@santaana-magdalena.gov.co

juridica@santaana-magdalena.gov.co

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE TUTELA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA de SINTRAEDEMAG contra MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNCS) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP). RAD. 47-001-31-05-005-2021-00187-00.

Por medio del presente Oficio se le notifica el contenido del auto de la fecha 07 de julio de 2021, proferido por este Despacho dentro de la tutela de la referencia, el cual es del siguiente tenor:

1. “ DE LA ADMISIÓN DE TUTELA:”

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela presentada por **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DISTRITO DE SANTA MARTA, PERSONERÍA Y CONCEJO DISTRITAL, ALCALDÍAS, CONCEJOS Y PERSONERÍAS MUNICIPALES DEL MAGDALENA E INSTITUCIONES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DEL MAGDALENA (SINTRAEDEMAG)** contra **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNCS) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP)** para que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas, principio de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

Córrase traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a las accionadas **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNCS) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP)** para que a través de sus representantes, se pronuncien respecto a todos y cada uno de los hechos de ésta acción de tutela y hagan llegar a este Despacho con destino a este asunto, todos los documentos que tengan en su poder respecto a los hechos materia de la misma.

Por tener interés directo **VINCÚLESE** a las personas que hacen parte de la convocatoria de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para proveer cargos en la planta de personal del **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA**, al igual que las personas que actualmente ocupan lo cargos ofertados. Oficiése a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA** para que a través de su página web en forma inmediata publique el inicio de la presente acción con el fin de notificar a los terceros interesados.

Se le advierte a la accionada que si no rinde el informe en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

Se tienen como pruebas los documentos que junto con la presente solicitud anexó la parte accionante.

2. DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Solicita la parte accionante como medida provisional: “

“Dada la inminente vulneración de derechos fundamentales y lo mal elaborado del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales hacia el riesgo que representa el concurso de méritos actual, solicitamos a los Honorables Magistrados, como medida provisional, la suspensión del Concurso de Méritos que ya inició la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, por violación al debido proceso y demás derechos fundamentales deprecados en este libelo. Concurso de méritos actual imposibilita la participación de un grupo de trabajadores y empleados activos y actuales de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena que participe en dicho concurso, debido a que ente territorial cambió las condiciones del empleo en el nuevo manual de funciones resolución No feb-004-001 de 4 de febrero de 2021, adoptada por el Decreto 001 de 04 de Enero de 2021 de la Alcaldía de Santa Ana Magdalena sin la asesoría del departamento administrativo de la función pública DAFP, que pone en riesgo derecho fundamental de primer orden como el derecho a la igualdad, derecho al trabajo y debido proceso, se quedaron por fuera de la convocatoria, por falta de garantías con la administración municipal y vulnerando derechos fundamentales, es necesario la suspensión provisional”

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

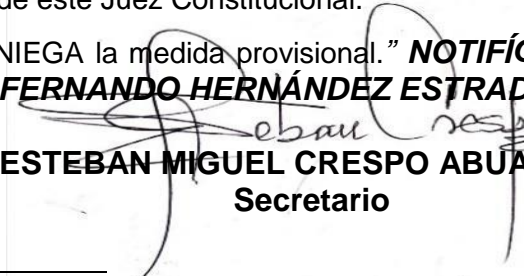
“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Respecto al tema, La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”⁵

Al tenor de lo señalado por la Corte Constitucional⁶ *“la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.”*

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, jurisprudenciales y los hechos antes expuestos, considera esta judicatura que no es procedente la medida provisional solicitada, pues es característica de la acción constitucional de tutela, la celeridad, brevedad y perentoriedad, lo que permite la espera de la resolución de fondo del asunto en la sentencia. Además, el objeto de la medida cautelar guarda identidad con lo que se debe resolver en la sentencia y en esta instancia no es posible anticiparse a analizar de fondo la supuesta afectación de los derechos fundamentales que se demandan, máxime si a simple vista no se aprecia que exista una afectación inminente que requiera la intervención urgente de este Juez Constitucional.

Por lo expuesto, se NIEGA la medida provisional.” **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (fdo) HUGO FERNANDO HERNÁNDEZ ESTRADA.**


ESTEBAN MIGUEL CRESPO ABUABARA
Secretario

⁵ Expediente T-3.849.017, Auto 258 del 12 de noviembre de 2013, M.S. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Auto 207 de 2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA
EDIFICIO JUAN BENAVIDES MACEA
Calle 23 No. 5-63 PISO 4
Línea de atención e información WhatsApp No. 3233905665
Teléfono 4210613
j05lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 0698

Santa Marta, 7 de julio de 2021.

Señor

JORGE LUIS REYES PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA
Email: personeria@santaana-magdalena.gov.co

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE TUTELA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA de SINTRAEDEMAG contra MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP). RAD. 47-001-31-05-005-2021-00187-00.

Por medio del presente Oficio se le notifica el contenido del auto de la fecha 07 de julio de 2021, proferido por este Despacho dentro de la tutela de la referencia, el cual es del siguiente tenor:

1. “ DE LA ADMISIÓN DE TUTELA:”

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela presentada por **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DISTRITO DE SANTA MARTA, PERSONERÍA Y CONCEJO DISTRITAL, ALCALDÍAS, CONCEJOS Y PERSONERÍAS MUNICIPALES DEL MAGDALENA E INSTITUCIONES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DEL MAGDALENA (SINTRAEDEMAG)** contra **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP)** para que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas, principio de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

Córrase traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a las accionadas **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP)** para que a través de sus representantes, se pronuncien respecto a todos y cada uno de los hechos de ésta acción de tutela y hagan llegar a este Despacho con destino a este asunto, todos los documentos que tengan en su poder respecto a los hechos materia de la misma.

Por tener interés directo **VINCÚLESE** a las personas que hacen parte de la convocatoria de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para proveer cargos en la planta de personal del **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA**, al igual que las personas que actualmente ocupan lo cargos ofertados. Oficiése a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA** para que a través de su página web en forma inmediata publique el inicio de la presente acción con el fin de notificar a los terceros interesados.

Se le advierte a la accionada que si no rinde el informe en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

Se tienen como pruebas los documentos que junto con la presente solicitud anexó la parte accionante.

2. DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Solicita la parte accionante como medida provisional: “

“Dada la inminente vulneración de derechos fundamentales y lo mal elaborado del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales hacia el riesgo que representa el concurso de méritos actual, solicitamos a los Honorables Magistrados, como medida provisional, la suspensión del Concurso de Méritos que ya inició la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, por violación al debido proceso y demás derechos fundamentales deprecados en este libelo. Concurso de méritos actual imposibilita la participación de un grupo de trabajadores y empleados activos y actuales de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena que participe en dicho concurso, debido a que ente territorial cambió las condiciones del empleo en el nuevo manual de funciones resolución No feb-004-001 de 4 de febrero de 2021, adoptada por el Decreto 001 de 04 de Enero de 2021 de la Alcaldía de Santa Ana Magdalena sin la asesoría del departamento administrativo de la función pública DAFP, que pone en riesgo derecho fundamental de primer orden como el derecho a la igualdad, derecho al trabajo y debido proceso, se quedaron por fuera de la convocatoria, por falta de garantías con la administración municipal y vulnerando derechos fundamentales, es necesario la suspensión provisional”

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

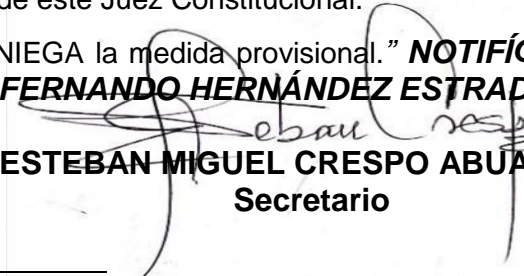
“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Respecto al tema, La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”⁷

Al tenor de lo señalado por la Corte Constitucional⁸ *“la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.”*

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, jurisprudenciales y los hechos antes expuestos, considera esta judicatura que no es procedente la medida provisional solicitada, pues es característica de la acción constitucional de tutela, la celeridad, brevedad y perentoriedad, lo que permite la espera de la resolución de fondo del asunto en la sentencia. Además, el objeto de la medida cautelar guarda identidad con lo que se debe resolver en la sentencia y en esta instancia no es posible anticiparse a analizar de fondo la supuesta afectación de los derechos fundamentales que se demandan, máxime si a simple vista no se aprecia que exista una afectación inminente que requiera la intervención urgente de este Juez Constitucional.

Por lo expuesto, se NIEGA la medida provisional.” **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (fdo) HUGO FERNANDO HERNÁNDEZ ESTRADA.**


ESTEBAN MIGUEL CRESPO ABUABARA
Secretario

⁷ Expediente T-3.849.017, Auto 258 del 12 de noviembre de 2013, M.S. Alberto Rojas Ríos.

⁸ Auto 207 de 2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA
EDIFICIO JUAN BENAVIDES MACEA
Calle 23 No. 5-63 PISO 4
Línea de atención e información whatsapp No. 3233905665
Teléfono 4210613
j05lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 0699

Santa Marta, 7 de julio de 2021.

Señor

FRÍDOLE BALLEEN DUQUE y/o quien haga sus veces

Presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil

Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE TUTELA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA de SINTRADEMAG contra MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP). RAD. 47-001-31-05-005-2021-00187-00.

Por medio del presente Oficio se le notifica el contenido del auto de la fecha 07 de julio de 2021, proferido por este Despacho dentro de la tutela de la referencia, el cual es del siguiente tenor:

1. “ DE LA ADMISIÓN DE TUTELA:

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela presentada por **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DISTRITO DE SANTA MARTA, PERSONERÍA Y CONCEJO DISTRITAL, ALCALDÍAS, CONCEJOS Y PERSONERÍAS MUNICIPALES DEL MAGDALENA E INSTITUCIONES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DEL MAGDALENA (SINTRADEMAG)** contra **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP)** para que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas, principio de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

Córrase traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a las accionadas **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP)** para que a través de sus representantes, se pronuncien respecto a todos y cada uno de los hechos de ésta acción de tutela y hagan llegar a este Despacho con destino a este asunto, todos los documentos que tengan en su poder respecto a los hechos materia de la misma.

Por tener interés directo **VINCÚLESE** a las personas que hacen parte de la convocatoria de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para proveer cargos en la planta de personal del **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA**, al igual que las personas que actualmente ocupan lo cargos ofertados. Ofíciense a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA** para que a través de su página web en forma inmediata publique el inicio de la presente acción con el fin de notificar a los terceros interesados.

Se le advierte a la accionada que si no rinde el informe en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

Se tienen como pruebas los documentos que junto con la presente solicitud anexó la parte accionante.

2. DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Solicita la parte accionante como medida provisional: “

“Dada la inminente vulneración de derechos fundamentales y lo mal elaborado del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales hacia el riesgo que representa el concurso de méritos actual, solicitamos a los Honorables Magistrados, como medida provisional, la suspensión del Concurso de Méritos que ya inició la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, por violación al debido proceso y demás derechos fundamentales deprecados en este libelo. Concurso de méritos actual imposibilita la participación de un grupo de trabajadores y empleados activos y actuales de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena que participe en dicho concurso, debido a que ente territorial cambió las condiciones del empleo en el nuevo manual de funciones resolución No feb-004-001 de 4 de febrero de 2021, adoptada por el Decreto 001 de 04 de Enero de 2021 de la Alcaldía de Santa Ana Magdalena sin la asesoría del departamento administrativo de la función pública DAFP, que pone en riesgo derecho fundamental de primer orden como el derecho a la igualdad, derecho al trabajo y debido proceso, se quedaron por fuera de la convocatoria, por falta de garantías con la administración municipal y vulnerando derechos fundamentales, es necesario la suspensión provisional”

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

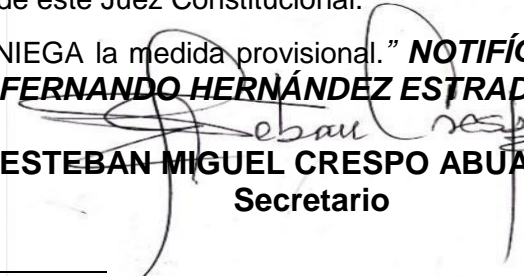
“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Respecto al tema, La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”⁹

Al tenor de lo señalado por la Corte Constitucional¹⁰ *“la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.”*

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, jurisprudenciales y los hechos antes expuestos, considera esta judicatura que no es procedente la medida provisional solicitada, pues es característica de la acción constitucional de tutela, la celeridad, brevedad y perentoriedad, lo que permite la espera de la resolución de fondo del asunto en la sentencia. Además, el objeto de la medida cautelar guarda identidad con lo que se debe resolver en la sentencia y en esta instancia no es posible anticiparse a analizar de fondo la supuesta afectación de los derechos fundamentales que se demandan, máxime si a simple vista no se aprecia que exista una afectación inminente que requiera la intervención urgente de este Juez Constitucional.

Por lo expuesto, se NIEGA la medida provisional.” **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (fdo) HUGO FERNANDO HERNÁNDEZ ESTRADA.**


ESTEBAN MIGUEL CRESPO ABUABARA
Secretario

⁹ Expediente T-3.849.017, Auto 258 del 12 de noviembre de 2013, M.S. Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Auto 207 de 2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA
EDIFICIO JUAN BENAVIDES MACEA
Calle 23 No. 5-63 PISO 4
Línea de atención e información WhatsApp No. 3233905665
Teléfono 4210613
j05lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 0700

Santa Marta, 7 de julio de 2021.

Señor

FERNANDO GRILLO RUBIANO y/o quien haga sus veces
Director del Departamento de la Función Pública
Email: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE TUTELA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA de SINTRAEDEMAG contra MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP). RAD. 47-001-31-05-005-2021-00187-00.

Por medio del presente Oficio se le notifica el contenido del auto de la fecha 07 de julio de 2021, proferido por este Despacho dentro de la tutela de la referencia, el cual es del siguiente tenor:

1. “ DE LA ADMISIÓN DE TUTELA:”

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela presentada por **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, DISTRITO DE SANTA MARTA, PERSONERÍA Y CONCEJO DISTRITAL, ALCALDÍAS, CONCEJOS Y PERSONERÍAS MUNICIPALES DEL MAGDALENA E INSTITUCIONES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DEL MAGDALENA (SINTRAEDEMAG)** contra **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP)** para que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas, principio de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

Córrase traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a las accionadas **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP)** para que a través de sus representantes, se pronuncien respecto a todos y cada uno de los hechos de ésta acción de tutela y hagan llegar a este Despacho con destino a este asunto, todos los documentos que tengan en su poder respecto a los hechos materia de la misma.

Por tener interés directo **VINCÚLESE** a las personas que hacen parte de la convocatoria de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para proveer cargos en la planta de personal del **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA**, al igual que las personas que actualmente ocupan lo cargos ofertados. Ofíciense a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA** para que a través de su página web en forma inmediata publique el inicio de la presente acción con el fin de notificar a los terceros interesados.

Se le advierte a la accionada que si no rinde el informe en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

Se tienen como pruebas los documentos que junto con la presente solicitud anexó la parte accionante.

2. DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Solicita la parte accionante como medida provisional: “

“Dada la inminente vulneración de derechos fundamentales y lo mal elaborado del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales hacia el riesgo que representa el concurso de méritos actual, solicitamos a los Honorables Magistrados, como medida provisional, la suspensión del Concurso de Méritos que ya inició la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, por violación al debido proceso y demás derechos fundamentales deprecados en este libelo. Concurso de méritos actual imposibilita la participación de un grupo de trabajadores y empleados activos y actuales de la Alcaldía Municipal de Santa Ana Magdalena que participe en dicho concurso, debido a que ente territorial cambió las condiciones del empleo en el nuevo manual de funciones resolución No feb-004-001 de 4 de febrero de 2021, adoptada por el Decreto 001 de 04 de Enero de 2021 de la Alcaldía de Santa Ana Magdalena sin la asesoría del departamento administrativo de la función pública DAFP, que pone en riesgo derecho fundamental de primer orden como el derecho a la igualdad, derecho al trabajo y debido proceso, se quedaron por fuera de la convocatoria, por falta de garantías con la administración municipal y vulnerando derechos fundamentales, es necesario la suspensión provisional”

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

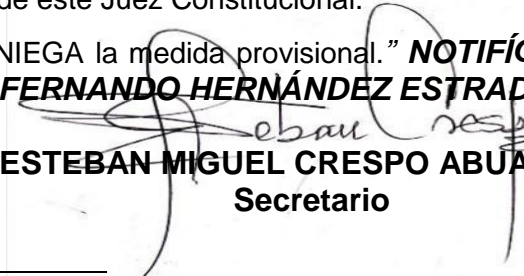
“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Respecto al tema, La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”¹¹

Al tenor de lo señalado por la Corte Constitucional¹² *“la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.”*

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, jurisprudenciales y los hechos antes expuestos, considera esta judicatura que no es procedente la medida provisional solicitada, pues es característica de la acción constitucional de tutela, la celeridad, brevedad y perentoriedad, lo que permite la espera de la resolución de fondo del asunto en la sentencia. Además, el objeto de la medida cautelar guarda identidad con lo que se debe resolver en la sentencia y en esta instancia no es posible anticiparse a analizar de fondo la supuesta afectación de los derechos fundamentales que se demandan, máxime si a simple vista no se aprecia que exista una afectación inminente que requiera la intervención urgente de este Juez Constitucional.

Por lo expuesto, se NIEGA la medida provisional.” **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (fdo) HUGO FERNANDO HERNÁNDEZ ESTRADA.**


ESTEBAN MIGUEL CRESPO ABUABARA
Secretario

¹¹ Expediente T-3.849.017, Auto 258 del 12 de noviembre de 2013, M.S. Alberto Rojas Ríos.

¹² Auto 207 de 2012.